



RADICADO:	08001-31-53-006-2018-00270-00
PROCESO:	Declarativo / Verbal
DEMANDANTE:	CARLOS ANTONIO SOLANO VERGARA Y OTRO
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

Señor Juez a su despacho el presente expediente para que se profiera sentencia de forma escrita, tal como se indicó en la audiencia de instrucción y juzgamiento del 26 de enero de 2021. Sírvase proveer. - Barranquilla, 09 de febrero de 2021.

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. PROVIDENCIA DEL 09 DE FEBRERO DE 2021

1. ASUNTO

El pasado 26 de enero de 2021 se adelantó la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Art. 373 del C.G del P., donde agotada la práctica de las pruebas y rendidos los alegatos de conclusión, por parte del juzgado se anunció el sentido del fallo, razón por la cual se procede a dictar la respectiva sentencia escrita conforme lo señala el No. 5 del Art. 373 del C.G del P.

2. ANTECEDENTES

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

Los señores CARLOS ANTONIO SOLANO VERGARA y JHONATAN ARDILA ÁLVAREZ instauraron demanda de responsabilidad civil en contra de FINANZAUTO S.A. identificada con el Nit. 860.028.601-9, representada legalmente por el señor Luis Castaneda Salamanca; PROMOTEC S.A CORREDORES DE SEGUROS identificada con el Nit. 860.050.390-1, representada legalmente por el señor Carlos Fernando Liévano Vegalara; y SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el Nit 860.009.578 – 6, representada legalmente por el señor Héctor Arenas Ceballos. Esto con la finalidad que se le indemnicen por los perjuicios que alegan les fueron infringidos.

Lo anterior, debido a la infructuosa reclamación efectuada por los actores a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. con ocasión de los siniestros que eran cubiertos por la póliza de automóviles No. 101025821 - expedida el día 7 de septiembre de 2016 para amparar el vehículo de servicio público tipo buseta de placas TTY 064.

2.2. SÍNTESIS DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

2.2.1. Seguros del Estado S.A.

Dicha compañía aseguradora en el término del traslado se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito que denominó: i) Falta de legitimación por activa respecto del demandante Jhonatan Ardila Álvarez, ii) Inexistencia de cobertura de la póliza de seguro de automóviles del vehículo de placa TTY 064 por revocatoria unilateral del contrato, iii) Inexistencia del requisito esencial del contrato – Interés asegurable, iv) Inexistencia de cobertura del amparo de hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración de la existencia del hecho, v) Límite de responsabilidad de la póliza de automóviles, vi) Inexistencia de cobertura del concepto indemnizatorio de lucro cesante, vii) Inexistencia de la obligación.

2.2.2. Promotec S.A Corredores de Seguros y Finanzauto S.A.

Durante el término del traslado concedido se opusieron a las pretensiones de la demanda e interpuso las excepciones de mérito que denominaron: i) Inexistencia del incumplimiento, ii) El hecho de la víctima causa exclusiva del daño, iii) Prescripción, iv) Falta de legitimación por pasiva, v) Cobro de lo no debido y abuso del derecho, vi) Enriquecimiento sin causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si están dado los presupuestos de la responsabilidad civil tal como afirma el demandante o si es del caso declarar probada algunos de los medios exceptivos propuestos.

3.2. TESIS DEL JUZGADO:

Se declarará probada la excepción de mérito interpuesta por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual denominó: Inexistencia de cobertura del amparo de hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración de la existencia del hecho. Esto conforme pasa exponerse en las siguientes premisas:

3.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES:

- Código de Comercio.

El contrato de seguro según el artículo 1036, es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, cuya característica es la transmisión de un riesgo mediante el pago de una prima y por el hecho de recibir ese precio el asegurador asume sobre su propio patrimonio el riesgo que gravitaba en el patrimonio del asegurado, y que por esencia es de carácter indemnizatorio, pues, con él se busca restablecer la situación económica afectada por un siniestro, sin que pueda constituirse para el asegurado en una fuente de enriquecimiento.

“(...) Art. 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)”

- Jurisprudencia.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que quien solicita la reparación del perjuicio por parte del asegurador, “(...)debe demostrar la entidad del daño en cuanto corresponde al detrimento patrimonial padecido por él y, naturalmente, la magnitud del mismo, toda vez que el daño indemnizable no se identifica –per se- con la suma asegurada, ni ésta equivale, por regla general, a su estimación anticipada, pues si fuera dable exigir a la aseguradora el pago de la suma asegurada, con la mera afirmación del reclamante, o sea, sin que éste demuestre la cuantía de la pérdida, no se cumpliría cabalmente la función de indemnización propia de los seguros de daños y fácilmente se propiciaría el enriquecimiento indebido del asegurado (...)”

3.4. PREMISAS FÁCTICAS:



3.4.1. En primera medida, se tiene que el tipo de responsabilidad civil planteada finca sus pretensiones y hechos a partir de la existencia de un contrato de seguro, identificado como póliza de automóviles No. 101025821 - expedida el día 7 septiembre de 2016 por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Demandada)

3.4.2. Se extrae de los hechos y pruebas que que el señor CARLOS ANTONIO SOLANO VERGARA (demandante) fungía como asegurado de la póliza de automóviles No. 101025821 - expedida el día 7 septiembre de 2016 por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Demandada) e inicialmente pactada con vigencia desde el día 30 de octubre de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017. La relación contractual en la que según la caratula del referido instrumento negocial, funge como tomador y beneficiario la sociedad FINANZAUTO S.A. (Demandada), es decir, esta última actuando por cuenta ajena trasladó los riesgos a la entidad aseguradora, ostentando a su vez la calidad de tomadora y beneficiaria, según se desprende de la póliza suscrita por las partes.

Es de cardinal importancia señalar además, que dicha relación aseguraticia de carácter tripartita, era coetánea y estaba ligada con un contrato de mutuo garantizado con una prenda abierta sin tenencia, celebrado entre el señor CARLOS SOLANO y FINANZAUTOS S.A., suscrito con fecha del 18 de julio del 2012, el cual recaía sobre el vehículo marca Hyundai Counti- tipo buseta- modelo 2012, bien este, que consecuentemente era objeto de los amparos del contrato de seguro, por así haberse dispuesto en el clausulado del contrato de prenda, en el que además se dispuso que el pago de la respectiva prima se computaría de las cuotas del crédito.

3.4.3. Planteado lo anterior, corresponde acometer el estudio de las excepciones de mérito que fueron planteadas por los demandados, tendientes a atacar y enervar las pretensiones de la demanda. En ese orden de ideas, es del caso acometer la resolución de la excepción de mérito denominada: "Inexistencia de cobertura de la póliza de seguros de automóviles del vehículo TTY 064 por revocatoria unilateral del contrato, esto por cuanto dicho medio de defensa fue interpuesto por las tres sociedades demandadas.

Se alega como fundamento de este medio exceptivo que póliza descrita al tener el carácter de colectiva, de conformidad con la negociación suscrita con FINANZAUTO S.A., el pago de la prima se fracciona durante la vigencia de la póliza, a razón de \$ 356.672 mensuales a cargo del tomador.

Se alega que pese a lo anterior, y en virtud al artículo 1071 del C. de Co, el día 23 de diciembre de 2016 FINANZAUTO S.A., en su condición de tomador, a través del intermediario PROMOTEC S.A. y estando dentro de sus facultades legales, solicitó la revocación unilateral de la póliza suscrita desde el día 30 de noviembre de 2016, motivo por el cual, manifiesta que procedieron a terminar el contrato de seguro No. 101025821 por revocación unilateral del tomador.

Sobre este punto, es ilustrativo traer a colación lo que desde antaño ha sido fijado por la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) Agreguese a lo anterior que la revocación, ello es medular, concretamente para el examen del asunto sometido al escrutinio de la Corte, sólo puede tener efectos hacia el futuro (in futurum), esto es, ex nunc y no ex tunc, pues ella responde, como ha quedado ya expresado, al confesado deseo de desligarse o desvincularse- del acuerdo negocial. Y no podía ser de otra manera, tratándose además de un contrato de tracto o ejecución sucesiva como el seguro, en el que las respectivas prestaciones nacientes para las partes, no se pueden diluir una vez ejecutadas. Mientras la revocación no sea comunicada por el tomador o por la persona legitimada legal o convencionalmente para ello-, la entidad aseguradora, a términos del

artículo 1037 del Código de Comercio, ha asumido el riesgo y, por ende, tiene derecho a percibir la prima correspondiente (...)"¹

Por lo tanto, y más allá de las prerrogativas legales y contractuales que en virtud del art. 1071 del C. de Co, le asistían a la tomadora y beneficiaria de la póliza FINANZAUTOS S.A., lo cierto es que los efectos del acto de revocación de la póliza no podían tener efectos retroactivos, sino a partir del momento en que se produjo tal acto dispositivo, es decir a partir del 23 de diciembre del 2016. En ese orden de ideas no se tendrá por probada dicha excepción de mérito.

3.4.4. Resuelto el anterior punto, se prosigue con el análisis de las siguientes excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo de la litis, para lo cual se abordará la que se denominó: "Inexistencia de cobertura del amparo de hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración de la existencia del hecho. Esta tiene su fundamento en que se alega que la parte demandante no demostró la existencia del hecho o siniestro en los términos indicados por el código de comercio, normatividad que gobierna la relación negocial de seguro.

Debe agregarse que el siniestro a voces del artículo 1072 del C de Co., es la realización del riesgo asegurado, es decir el hecho externo imputable al asegurado y esto justifica que se hagan exigibles una serie de obligaciones y cobren importancia las cargas que se derivan del contrato de seguro, que no podrían serlo de no haberse materializado.

Es patente que no basta con que ocurra el siniestro, sino que la ley le impone la carga procesal al asegurado de dar noticia por cualquier medio a la aseguradora de la ocurrencia de este, (art. 1075 íbidem), pues es claro, que éste se constituye en la base fundamental para que la compañía de seguros entre a cumplir con su obligación principal: la de indemnizar los perjuicios ocasionados por aquél. Pero es evidente, que para ello es necesario que el asegurado o beneficiario le demuestre no sólo la ocurrencia del siniestro sino también su cuantía, cuando a ello hubiere lugar, todo lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 1077 ídem.

Del texto de la norma citada en precedencia, se colige con facilidad, que son dos los aspectos a los cuales se contrae la misma: el uno, la demostración de la ocurrencia del siniestro, obligación que siempre debe cumplir el asegurado y, sin la cual no hay lugar a indemnizar y, el otro, la cuantía del mismo, cuando sea necesario. Para cumplir estos presupuestos se deben allegar medios de convicción idóneos que conduzcan a la certeza ineludible acerca de la ocurrencia de los hechos.

3.4.5. Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso en concreto se tiene que obran en el plenario las siguientes probanzas aportadas con la demanda:

Denuncia interpuesta ante la SIJIN- Policía Metropolitana de Barranquilla-MEBAR-, de fecha 14 de diciembre de 2016, interpuesta por el señor Leonar Enrique Corre Romero. (folio 31).

Documento denominado informe de accidente de automóviles de fecha 14 de diciembre del 2016 (folio 32 a 33)

Cotizaciones de auto partes y accesorios del vehículo (folios 35 a 37)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Exp. No. 6230 del 14 de diciembre del 2001.



También se puede extraer de las contestaciones de la demanda frente al hecho 3.4, que es el que relata el supuesto hurto, que a ninguno les consta esta situación. Seguros del Estado sí aceptó que al vehículo le hacía falta unos repuestos, pero recalcó que desconocía si fue producto de un hurto o no.

Seguros del Estado S.A. expresamente propuso la excepción de INEXISTENCIA DE COBERTURA DE AMPARO DE HURTO DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES NO. 101025821 POR NO DEMOSTRACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL HECHO, donde dijo que *“por todo lo anteriormente expuesto, existe una duda razonable sobre la ocurrencia del siniestro en los términos descritos”*

En la fijación de los hechos y objeto del litigio solo se entendió superado la existencia del contrato de seguro (mas no su vigencia) y la revocatoria, frente a todo lo demás las partes se mantuvieron en sus posiciones iniciales, razón por la que es necesaria en este proceso la demostración de la ocurrencia del siniestro (art. 1077 del C. de Co.).

Por esto, lo que atañe a la acreditación de la ocurrencia del hurto como siniestro amparado en favor del vehículo de placa TTY – 064, se tiene que con fecha del 14 de diciembre el señor Leonar Correa -según relató era el conductor del vehículo-, manifestó ante denuncia interpuesta ante la SIJIN-MEBAR, que el día 11 de diciembre del 2016 siendo aproximadamente las 5 am, notó que habían hurtado del autobús unos repuestos, una computadora marca Hyundai avaluada en \$8.000.000,00, cuatro inyectores avaluados en \$5.600.000,00, un televisor avaluado en \$500.000,00 y un radio marca LG avaluado en \$260.000,00. Que a la pregunta de en qué lugar sucedió el hecho, manifestó que en una zona destinada para parqueadero o “terminal alterna” en barrio Villa del Carmen. Señala que se percató de lo sucedido porque al llegar al lugar encontró y subir al bus lo encontró desordenado en su interior, desprendido el tablero y partido el vidrio panorámico delantero.

Dicha versión, es más o menos coincidente que lo plasmado en el formato de accidentes de automóviles aportado, en el que señala: *“(...) El día 11 de diciembre de 2016 aproximadamente a las 2 de la mañana parqueo el vehículo en av. circunvalar en la calle 63 con carrera 15 sur debajo del puente de la murillo hay como un lote donde se utiliza como parqueadero. dejo el vehículo y me dirijo a descansar para retornar nuevamente tipo 6 pues tenía un viaje programado al regresar aproximadamente a las 5 de la mañana (...).”*

De las pruebas documentales reseñadas en precedencia se colige, que en punto de la ocurrencia del siniestro, esto es el hurto de autopartes que se encontraban dentro del automotor de placas TTY-064 de propiedad del demandante CARLOS SOLANO y cuya indemnización se pretende, no existe plena claridad y certeza sobre su la ocurrencia derivado del delito de hurto, toda vez que más allá de la denuncia interpuesta ante un organismo policial, no existen otros elementos de convicción en el plenario que permitan un grado de certeza sobre la ocurrencia de un hurto (siniestro amparado) o abuso de confianza o cualquier otra tipología delictual, toda vez que según el dicho de la persona que manifestaba ser el conductor del vehículo, este lo dejó en un lote debajo del puente de la avenida murillo que era utilizado como parqueadero en la madrugada del 11 de diciembre del 2016 y sólo hasta el amanecer de ese día se percataron de lo sucedido con el vehículo, ante lo cual, dicha persona manifiesta que desconoce los posibles autores materiales, y sin que se hubiese llamado a declarar a las personas que fungían como cuidanderas del lote en el que fue dejado el vehículo.

Se extrañaron declaraciones de terceros que pudieran dar fe de que los repuestos sustraídos y no limitar la prueba a la simple declaración de la parte, que si bien es valorable conforme el último inciso del art. 191 del C. G. del P., esto no ha podido ser confrontado con otras pruebas, por lo que se le antepone el principio de que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma.

No resulta extraño o ni difícil, llamar al responsable del lugar donde estaba estacionado el vehículo para que pudiera confirmar la posición del demandante. Es esto un ejemplo, del tipo de declaración que faltó en el plenario.

Valga resaltar en este punto, que si bien en línea de principio existe plena libertad probatoria para que conforme a la carga dispuesta por el art. 1077 del C de Co se pruebe la existencia y cuantía del siniestro, se echa de menos que no se hubieran incorporado al plenario, elementos de prueba sobre el esclarecimiento de la conducta punible ocurrida en extrañas circunstancias, entre ellos las piezas procesales de la investigación que eventualmente se debió impulsar en la Fiscalía, tramite respecto del cual no se allegó probanza alguna.

3.4.6. Sobre el punto también se hace necesario evaluar la aptitud procesal de las partes, encontrando que uno de los demandantes, señor CARLOS ANTONIO SOLANO VERGARA, no participó de la audiencia inicial ni tampoco de la de instrucción y juzgamiento.

En la audiencia inicial el suscrito validó la excusa presentada por esta persona, pero conminó a que compareciera “necesariamente” a la de instrucción y juzgamiento.

A punto de realizarse la audiencia de instrucción y juzgamiento se dio aviso que el señor SOLANO había sido internado en una clínica días previos por sus problemas de ansiedad, pero y muy a pesar de que se intentó lograr comunicación con el centro médico para validar la excusa, esto no fue posible.

Al apoderado de la parte demandante se le impuso la carga de hacer llegar las certificaciones que dieran cuenta de que esta persona seguía internada en la clínica, pero al plenario nunca llegó dentro de estos días para dictar sentencia, lo requerido.

Bajo ese escenario se estima que el demandante Solano lo que pretendió fue eludir el interrogatorio de parte y el exhaustivo que debía hacer el suscrito, lo cual puede valorarse negativamente conforme dicta el numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. dando el grado de presunción de ser ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito y que admitieran prueba de confesión.

Lo anterior por cuanto si bien ya no se estaba en la audiencia inicial sino en la de instrucción y juzgamiento, las etapas que inicialmente debía agotarse en esta, ante la inasistencia y validación de la excusa en la inicial, eran propias del 372 y no del 373 del C.G. del P.

Sobre el punto se recuerda como en distintas intervenciones los demandados propugnaban por la importancia de interrogar al demandante, lo cual no se pudo lograr por una situación que finalmente su apoderado nunca soportó.

3.4.7 Así las cosas, al no haberse acreditado plenamente la ocurrencia del siniestro es incuestionable que esa circunstancia exime a la compañía de seguros demandada de responsabilidad, consideraciones estas que permiten concluir que la excepción formulada por la parte demandada y que se ha venido analizando estaba llamada a prosperar.

Por lo tanto, y como quiera que se encontró probada unas de las excepciones de mérito enervadas por la parte demandada, se prescindirá del estudio de las demás excepciones planteadas, lo cual, a su vez deviene en la negación de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar no probada la excepción de mérito Inexistencia de cobertura de la póliza de seguro de automóviles del vehículo de placa TTY 064 por revocatoria unilateral del contrato, propuesta



por las sociedades demandadas. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Declárese probada la excepción de mérito denominada inexistencia de cobertura del amparo de hurto de la póliza de automóviles No. 101025821 por no demostración de la existencia del hecho interpuesta por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. Esto en virtud de las consideraciones expuestas en la sentencia.

Tercero. Niéguese la totalidad de las pretensiones de la demanda en virtud de lo expuesto en precedencia.

Cuarto. Condénese en costas a la parte demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$10.192.000 que corresponde al 3% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de ACUERDO No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ